



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARTIN GUILLERMO RAMIREZ BAQUERO.
DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO BORDA MARTELO.
RADICADO: 20001-31-03-003-2015-00026-00
FECHA: 07 DE JUNIO DE 2023

Asunto: Informe Secretarial 02/02/2023.

Visto el pase al despacho que antecede, se observa reiteradas solicitudes del apoderado sustituto de la parte demandante abogado Jesús María Santodomingo Ochoa, pidiendo la reanudación del caso bajo estudio, no es menos cierto que el mismo se encuentra reanudado mediante providencia del 16 de diciembre del 2020, decisión visible en archivo 53 de la carpeta 01PrimeraInstancia C01Principal cargada en el One Drive, en consecuencia, resulta improcedente la suplica realizada por el togado.

Ahora bien, el abogado de la parte demandante ha presentado solicitud de reanudación del proceso visibles en archivo 54, 58, 60,61, 63 del Expediente digital, siendo inocuas al haberse reanudada por parte del despacho el presente proceso el día 16 de diciembre del 2020, sin que mediara solicitud alguna por parte del memorialista, es así que esta agencia judicial ha respetado el término de suspensión del mismo, máxime, que el proceso ingreso al despacho el día 20 de noviembre del 2019, se itera, que no existe en el proceso solicitud de reanudación por parte del demandante anterior a la reanudación del proceso de manera oficiosa como lo ordena la norma procesal al haberse concluido el término de suspensión, así mismo es de recordar que los términos judiciales se suspendieron por ocasión a la pandemia del COVID-19 en el año 2020.

Además, en la providencia en comentario (auto del 16 de diciembre de 2020), se ordeno oficiar a la fiscalía Dieciocho Seccional Valledupar para que certificara el estado actual del proceso seguido por Rafael Augusto Borda Martelo contra Martín Guillermo Ramírez Baquero y otro, Radicado: 200016001231201500408, por los delitos de fraude y estafa.

Por lo anterior la secretaria del despacho mediante oficio 152 del 18 de febrero del 2021, libro la comunicación de rigor, sin obtener respuesta alguna, por ello mediante oficio 00017 del 25 de enero del 2023, se reiteró la comunicación de rigor y a través de oficio 050 del 2 de febrero del 2023, La FISCALIA 18 DELEGADA ANTE LOS JUZAGADOS PENALES DEL CIRCUITO, informo que la noticia criminal 200016001231201500408, seguida en contra de MARTIN GUILLERMO RAMIREZ BAQUERO y JESUS SANTODOMINGO OCHOA, por el delito de FRAUDE PROCESAL, la cual se encuentra ACTIVA, en estado de INDAGACION.

A pesar de que el proceso penal que genero la suspensión por prejudicialidad aún se encuentra activo, el legislador no considero que la suspensión por prejudicialidad se pudiera mantener de manera infinita en el tiempo, razón por la cual en el art 172 del C.P.C., (normatividad vigente al momento de proferirse la decisión de suspensión conforme a lo regulado en el art. 625, numeral 2 literal b del C.G.P.) señala que “[l]a suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.”

Así las cosas, conforme a lo normado se encuentra apegado a la Ley la reanudación de oficio ordenada en el auto del 16 de diciembre del 2020 por esta agencia judicial.

- Perdida de competencia.

Así mismo, se observa en archivo 69 del Expediente Digital, solicitud de perdida de competencia de conformidad al art. 121 del C.G.P., norma que se reitera no se encontraba completamente vigente al momento de la suspensión del presente proceso, como se entra a explicar a continuación.

Lo primero será hacer una línea de tiempo de las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso.

1. Presentación de la demanda 16 de enero del 2015.
2. Auto admisorio del 03 de febrero del 2015.
3. Acta de notificación personal del 19 de febrero del 2015.
4. Auto corre traslado excepciones de mérito del 29 de abril del 2015.
5. Auto del 14 de julio del 2015 por medio del cual se fija fecha de audiencia que trata el art. 432 del C.P.C., para el día 17 de septiembre del 2015.
6. Mediante escrito del 04 de septiembre del 2015, el apoderado de la parte demandada solicita suspensión del proceso por prejudicialidad.

7. Mediante escrito del 16 de septiembre del 2015, la apoderada de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia.
8. Auto del 21 de septiembre del 2015, se fijo nuevamente fecha para audiencia para el día 15 de diciembre del 2015 y se decretaron pruebas.
9. Mediante escrito del 10 noviembre del 2015, el apoderado de la parte demandada requirió al despacho informar lo motivos de no realización de la audiencia de calenda 17 de septiembre del 2015.
10. En providencia del 19 de febrero del 2016, el despacho responde el requerimiento y fija nuevamente fecha de audiencia para el día 24 de mayo del 2016.
11. Mediante escrito del 19 de mayo del 2016, el apoderado de la parte demandante presento solicitud de nulidad del auto de fecha 19 de febrero del 2016.
12. En acta de audiencia del 24 de mayo del 2016, se realizó audiencia que trata el art. 432 del C.P.C.
13. Mediante auto del 01 de junio del 2016, se prorrogó por el termino de 6 meses mas el conocimiento del presente proceso.
14. En audiencia del 28 de julio del 2016 se agotaron todas las etapas procesales y se fijo fecha para el 26 de septiembre 2016, dictar sentencia de primera instancia.
15. En audiencia del 26 de septiembre del 2016, este despacho resolvió suspender el presente proceso por prejudicialidad, después de haber agotado todas las etapas procesales pertinente y estando el proceso para dictar sentencia de primera instancia.

Ahora bien, de la línea de tiempo se evidencia que el proceso se suspendió el día 26 de septiembre del 2016, hasta cuando se presentara copia de la providencia ejecutoriada que pone fin al proceso que dio origen (penal) a la suspensión, lo cual no podrá ser superior a 3 años como lo ordenaba el art. 172 del C.P.C.

Así las cosas, al no evidenciarse que ninguna de las partes allego copia de providencia ejecutoriada que haya puesto fin al proceso motivo de la suspensión, el proceso se encontraría suspendió hasta el 26 de septiembre del 2019, por lo anterior y en vista que no había actuaciones por parte de los interesados, el proceso se ingreso al despacho el día 20 de noviembre del 2019, para resolver sobre la reanudación del mismo.

Además, el día 24 de enero del 2020, el apoderado de la parte demandada presento solicitud de continuar con la suspensión del proceso, por lo anterior y de acuerdo a las manifestaciones realizadas en este auto y, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia del COVID 19, mediante auto del 16 de diciembre del 2020, se reanudo el presente proceso.

Ahora bien, es importante resaltar, que la suscrita funge como Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, desde el 01 de noviembre del 2018, momento en el cual se encontraba suspendido el proceso de marras, que al momento que el apoderado de la parte demandante solicita la reanudación del proceso es decir en las siguientes fechas 18 de febrero del 2021, 01 de septiembre del 2021, 31 de mayo del 2022, 23 de junio del 2022, 11 de octubre del 2022, el proceso como se ha señalado de manera reiterativa se encontraba reanudado desde el 16 de diciembre del 2020, sin que las partes desplegaran acciones tendientes a continuar con el trámite, limitándose el apoderado de la parte demandante pedir la reanudación sin ser esta procedente al haberse reanudado de oficio, infiriendo el despacho que el togado desconoce el trámite que se ha venido desarrollando dentro del presente proceso, máxime, que ha sido esta judicatura quien de manera oficiosa reactivó el mismo y requirió a la Fiscalía 18 Seccional de Valledupar, en dos ocasiones para que informara el estado actual del proceso que origino la suspensión.

Además, es relevante manifestar que el presente proceso se encuentra reglado por C.P.C., de conformidad lo regulado en el art. 625, numeral 2 literal b del C.G.P., en consecuencia, el art. 121 del C.G.P., no entro completamente a regir en todos sus aspectos en los procesos que se venían desarrollando de conformidad al C.P.C., como se entra a explicar.

El artículo 9° de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, adicionó un párrafo al 124 del Código de Procedimiento Civil, fijando un plazo máximo de un año para fallar los pleitos en primera instancia, *«a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) a la parte demandada»*, vencido el cual se perdería *«automáticamente competencia para conocer del proceso»*.

Sin embargo, los artículos 200 y 276 de la Ley 1450 de 2011 postergaron el inicio del anterior cómputo al 16 de junio de esa anualidad, cuando entró en vigencia, en los procesos notificados a la fecha de su promulgación.

En su momento, la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, reprodujo el anterior término, pero incluyendo la facultad de prorrogarlo justificadamente hasta por seis (6) meses y agregando que *«[s]era nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia»*.

Al ser un proceso que se rige a través del Código de Procedimiento Civil, el numeral 2° del artículo 627 C.G.P., se dispuso que *«[l]a prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley»*.

Sin que la suscrita, quien se reitera reanudó el proceso sin solicitud de conformidad a la ley, hasta la fecha haya prorrogado la competencia de conformidad a lo reglado por la Ley procesal, además, el artículo 1° del Acuerdo

PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró «en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero de 2016, íntegramente».

Por lo anterior no es posible darle aplicación al art. 121 porque:

- La única referencia a que el artículo 121 de esa compilación empezara a regir antes que la mayoría de los preceptos que lo conforman, únicamente se refiere al inciso quinto sobre la «prórroga del plazo de duración del proceso», de lo que se concluye que en lo demás quedaba amparado por la regla general, esto es, dados los presupuestos para que empezara a operar la oralidad y precedido de un acto administrativo del Consejo Superior de la Judicatura que así lo dispusiera.
- la nulidad «de pleno derecho» de todo lo actuado en un proceso cuando se vencen los plazos mínimos de duración en el Despacho que lo viene impulsando, solo aplica a partir del 1° de enero de 2016, cuando empezó la «vigencia en todos los distritos judiciales del país» del Código General del Proceso, como lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10392.
- Con antelación a ese marco temporal no podía pregonarse como fundamento expreso de invalidación dicho supuesto.

En ese sentido la CSJ SC16426-2015 recalcó que:

“[e]n lo concerniente a la vigencia de esta norma [artículo 121 del Código General del Proceso], el artículo 627 fija dos reglas: (...) Según lo previsto en el numeral 2°, la «prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta Ley»; (...) Y en virtud de lo establecido en el numeral 6°, los demás artículos de la Ley 1564 de 2012 «entrarán en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país» (...) En consecuencia, si el numeral 2° del citado canon hizo referencia únicamente a la prórroga del término para resolver la instancia que, por una sola vez, puede disponer el juez o el magistrado «hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo...», en sana lógica se infiere que las demás previsiones contenidas en el artículo 121 quedaron excluidas de esa regla de vigencia y, por lo tanto, se sujetan a lo previsto en el numeral 6° del artículo 627 (...) Significa lo

anterior que con la promulgación del Código General del Proceso, que tuvo lugar el 12 de julio de 2012, solo entró en vigor el inciso 5° del artículo 121, y los restantes (1° a 4° y 6° a 8°) así como el párrafo de esa norma comenzaban a regir, en forma gradual, a partir del 1° de enero de 2014, debiéndose cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 6° del artículo 627 (...) 3.4. En ese orden de ideas, para el 16 de noviembre de 2012, fecha en la que se profirió la sentencia impugnada, no se encontraba vigente la sanción prevista en el inciso 6° del artículo 121 de la Ley 1564, conforme al cual será «nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

Eso obedece a la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, siempre y cuando no se incurran en vulneraciones al debido proceso, como lo mandan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Por lo anterior, evidencia el despacho que el querer de la parte es que se acceda a la pérdida de competencia de conformidad al art. 121 del C.G.P., **sin perjuicio a lo señalado en los párrafos anteriores**, establece este despacho que la norma aplicable es el artículo 9° de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010 y el art. 200 de la Ley 1450 de 2011, y no el art. 121 del C.G.P., norma solicitada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se accederá a la pérdida de competencia solicitada, en tanto, el termino del artículo 9 de la ley 1395 de 2010 desde la notificación de los demandados a la fecha, sin sentencia, esta fenecido.

Quedando incólume todas las actuaciones surtidas dentro del mismo, al no estar vigente el art. 121 del C.G.P., en su totalidad.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la solicitud de reanudación del proceso de la referencia, conforme a lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de pérdida de competencia pedida por el apoderado de la parte demandante a partir de la solicitud impetrada, conforme a lo señalado en precedencia.

TERCERO: Remitir a través del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, el presente proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar por ser el siguiente en turno.

CUARTO: Mantener incólume todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

QUINTO: En caso de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, no acepte el conocimiento del presente proceso, se propone desde ya el Conflicto de Competencia Negativo.

SEXTO: Realizar las anotaciones respectivas en el sistema justicia siglo XXI.

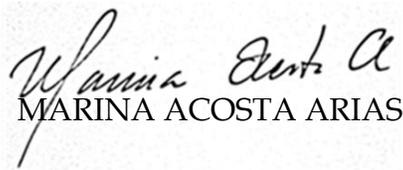
SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Jesús María Santodomingo Ochoa como apoderado sustituto de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido a la abogada Nohemí Patricia Toncel Meza.

OCTAVO: Revocar el poder para actuar al abogado José Manuel Noguera Sanguino como apoderado de la parte pasiva.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada Krissly Adriana Cortes Saurith como apoderada de la parte demandada en los mismos términos y facultades conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

M.F.H.G.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado

No.030 Hoy 08 DE JUNIO DE 2023 se notificó
a las partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria